

NOTIFICACION AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2023 - ADMITE TUTELA ORDENA VINCULAR Y NIEGA MEDIDA - RAD 2023-00250 - SE ADJUNTA COPIA AUTO - ESCRITO Y ANEXOS - VA PARA EL JUZGADO 1 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO MANIZALES - CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA - VINCULADO O

Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin03mzl@notificacionesrj.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:33

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Caldas - Manizales <pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kevinreveloestrada@gmail.com <kevinreveloestrada@gmail.com>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

02Anexos (1).pdf; 01Escrito.pdf; 2023-00250 AutoAdmiteTutelaSalaAdministrativaJuzgadoPenal.pdf;

SE ADJUNTA COPIA AUTO - ESCRITO Y ANEXOS - VA PARA EL JUZGADO 1 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO MANIZALES - CONSEJO SECCIONAL JUDICATURA - VINCULADO OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA

ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ DISPUESTA EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVÍO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, LOS ESCRITOS AQUÍ RECIBIDOS NO SERÁN TRAMITADOS Y TAMPOCO REDIRECCIONADOS. **EL TRÁMITE A SU SOLICITUD SOLO SERÁ REALIZADO SI EL DOCUMENTO ES RADICADO EN EL CORREO INSTITUCIONAL:** admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co PERTENECIENTE AL **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** COMO ÚNICA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA ATENDER SUS REQUERIMIENTOS.

A ESTA NOTIFICACIÓN SOLO INDIQUE SU ACUSE DE RECIBIDO. GRACIAS

ESTA CONDICIÓN SE ADVIERTE EN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE REALIZA EL JUZGADO. Si requiere más información puede comunicarse al número celular y whatsapp: 3163587113, a la página de Facebook: Juzgado Tercero Administrativo de Caldas o al correo institucional: admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 824

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2023-00250-00
NATURALEZA: TUTELA
ACCIONANTE: NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES
VINCULADOS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la petición de tutela

II. ANTECEDENTES

El señor NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, actuando en nombre propio solicita como medida provisional que se ordene al Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, que SUSPENDA el nombramiento del señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA, en el cargo de escribiente de dicho Despacho, al haberse omitido conceder el recurso de apelación, que presentó frente a la resolución que negó su traslado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591, establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso... (Subraya el Despacho).

Frente a la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional¹ ha ilustrado que:

“...perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un

¹ T-554/98 Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:

“...El perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”

Ahora bien, de los hechos relacionados en el escrito de tutela se advierte que el accionante presentó el día 2 de febrero de 2023, solicitud de traslado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Administrativa, para el cargo de escribiente en el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, y el día 31 de marzo de 2023, fue notificado de la resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de Febrero de 2023, mediante la cual la Sala Administrativa **emitió concepto favorable** para el traslado al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales.

Posterior a ello, el día 25 de mayo de 2023, le fue notificada la resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento, mediante la cual se negó su solicitud de traslado y se nombró al señor Oscar Kevin Revelo Estrada; expresando que contra dicho presentó recurso de reposición en subsidio apelación, el día 2 de junio de 2023, el cual fue resuelto mediante Resolución Nro. 014 del 04 de julio de 2023.

De lo dicho se logra evidenciar, que es necesario recabar sustento probatorio, que permita establecer si existe o no la vulneración de derechos alegada por la activa, previo a decretar la medida solicitada; advirtiendo por otra parte que no se observa la posible configuración de un perjuicio irremediable, que ponga en grave riesgo las garantías fundamentales de la activa y que impida que se puedan esperar los diez (10) días para fallar la tutela y desatar la controversia puesta a consideración de este Despacho; por lo cual, considera este judicial, que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada relativa a la suspensión del acto administrativo mediante el cual se nombró en el cargo de escribiente al señor Oscar Kevin Revelo Estrada, más aún cuando dicha medida podría también resultar desproporcionada en este estado del trámite para los intereses de una tercera persona, que será vinculada a la acción, con el fin de permitirle que haga valer sus derechos en esta instancia.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho, una vez valoradas y sopesadas las situaciones fácticas expresadas por la parte actora **no es procedente ordenar la medida provisional solicitada**, dado que conforme a las circunstancias expuestas, se tiene que es posible esperar hasta que se adopte un fallo definitivo al respecto, en el que se establezca el alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la entidad responsable de garantizarlos y las consecuencias jurídicas de los mismos.

Así entonces, se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada.

Por otra parte, en atención a los hechos y anexos aportados con la tutela, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se **VINCULA a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y a OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA** en calidad de accionados.

Por la Secretaría de este Despacho se pondrá en conocimiento de las entidades accionadas, la medida aquí decretada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas, los documentos aportados con la solicitud.

De manera oficiosa se dispone **REQUERIR** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con el fin que se sirva remitir a este Juzgado, copia de la lista elegibles que fue conformada para el cargo de escribiente del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Manizales, con los puntajes obtenidos por cada uno de los que la componen.

Asimismo, para que remita copia de los actos administrativos en donde reposen los puntajes obtenidos por NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO OSCAR y KEVIN REVELO ESTRADA, en el concurso de méritos realizado por la Rama Judicial para para el cargo de Escribiente y que le sirvió o debió servir al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales para emitir el acto administrativo de nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la Acción de Tutela instaurada por el señor **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme a los argumentos expuestos en la considerativa.

TERCERO: VINCULAR en calidad de accionados a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJOS SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y al ciudadano **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los **REPRESENTANTES LEGALES** de las entidades contra las cuales se dirige la presente acción de tutela, para que en el plazo de **DOS (2) DÍAS** se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, aporten las pruebas que arrojen claridad al asunto.

QUINTO: REQUERIR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin que se sirva remitir a este Juzgado, copia de la lista elegibles que fue conformada para el cargo de escribiente del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Manizales, con los puntajes obtenidos por cada uno de los que la componen.

Asimismo, para que remita copia de los actos administrativos en donde reposen los puntajes obtenidos por NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO OSCAR y KEVIN REVELO ESTRADA, en el concurso de méritos realizado por la Rama Judicial para para el cargo de Escribiente y que le sirvió o debió servir al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales para emitir el acto administrativo de nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Guillermo Angel Trejos

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86559c263cdeb8e445baf91a36daac221b7e7e122bc19dd8deff588a94bac**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, julio 18 de 2023

Señor (a)

JUEZ CIRCUITO REPARTO
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO
Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES.

Yo, NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.778.595, residente en Puerto Boyacá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al trabajo, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales**, que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

- 1) Que mediante el acuerdo Nro. CSJCAA 17-476 del 06 de octubre de 2017 modificado con el Acuerdo CSJCAA 17-477 de 09 de octubre de 2017, se convocó a concurso de méritos para empleados en carrera para Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas.
- 2) Que con base en ello, mediante el acuerdo Nro. CSJCAA 21-77 del 15 de octubre de 2021, el Consejo Seccional de La Judicatura de Caldas conformó la lista de elegibles para ocupar el cargo de escribiente en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, al cual opté.
- 3) Que por medio de la resolución Nro. 002 del 12 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, fui nombrado en propiedad en el cargo de Escribiente.
- 4) El 1º de febrero de 2023 fue publicada vacante definitiva en el cargo de escribiente Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas.

5) El día 02 de febrero de 2023, presenté solicitud de traslado ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – SALA ADMINISTRATIVA, para el cargo de Escribiente en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales, por razones de salud de mis progenitores.

6) El día 31 de marzo del presente, fui notificado a mi correo electrónico, de la Resolución No. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, en su SALA ADMINISTRATIVA emitió concepto favorable para mi solicitud de traslado al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales, por razones de Salud de mis padres.

7) Posteriormente, el día 25 de mayo de igual calenda, me fue notificada la Resolución No. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales, por medio de la cual se me negaba la solicitud de traslado y nombraba al señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA para ocupar ese puesto.

8) Acto seguido, el día 02 de junio hogaño, presente **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** en contra de la Resolución No. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales.

9) El día 05 de julio de 2023, recibí en mi correo electrónico la Resolución Nro. 014 del 04 de julio de 2023, por medio de la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales, resolvía de manera negativa el recurso presentado, confirmando en su primer literal la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, pero negando de forma sorpresiva el recurso de apelación.

10) Para mi sorpresa, en dicha Resolución al haberse negado a Reponer la decisión, el Juzgador debió de remitir dicho expediente al superior, que en este caso es el Tribunal Superior de Manizales, en su sala Plena, lo anterior de conformidad con el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)

11) Pero dicho Juzgador no remitió el expediente, no concedió el recurso de reposición y consigo violentó mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

12) También se violentó mis derechos de carrera administrativa, los cuales están reglados por los artículos 134 y 152 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no indique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. (...)

“Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo establecido en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 134 y 152 de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes.

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

No es desconocido para mí que las resoluciones motivo de la inconformidad constituyen un acto administrativo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que haría en principio que la acción de tutela se

tornara improcedente, no obstante, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, de la Corte Suprema de Justicia¹, ordenó:

“Deviene incuestionable en consecuencia que la resolución motivo de la inconformidad de la demandante constituye un acto administrativo pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que haría en principio improcedente la acción constitucional, pues tiene a su disposición un medio de defensa judicial eficaz para defender los derechos que estima vulnerados, contando incluso con la posibilidad de proponer la suspensión provisional de la resolución como medida cautelar y que la hará perder fuerza de ejecutoria, mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquella - artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - el que en virtud del artículo 233 ibídem se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda, todo para el reclamo de sus derechos.

Sin embargo, como en los casos de la provisión de cargos públicos en carrera de la Rama Judicial, la Corte Constitucional ha establecido que las acciones ordinarias como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen, indicando incluso que estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos de los actores, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de los concursantes que no obstante, debido a sus méritos, no han sido nombrados en el cargo público”

En efecto, considero que este mecanismo es el idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, porque el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, después de decidir no reponer la Resolución No. 010 del 12 de mayo de 2023 y confirmar la misma, no procedió a remitir el expediente al Tribunal Superior de Manizales, para que este en su sala Plena, procediera a resolver el Recurso de Apelación presentado, por lo que trajo consigo el desconocimiento de mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, así como también mi derecho al traslado como servidor público por razones de salud de mis padres.

MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO

Conforme a lo ordenado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las Medidas provisionales para proteger un derecho pueden ser presentadas a petición de parte o de oficio, siempre y cuando sean necesarias y urgentes, para que con dicha medida se suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho en mención.

Por lo anterior, solicito que se decrete la medida provisional de oficio y en consecuencia se ordene al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de

¹ STP 16140-2017, Radicación Nro. 94401 del 03 de diciembre de 2017

Conocimiento de Manizales, **Suspender** el nombramiento del señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA, en el cargo de Escribiente en ese Despacho, toda vez que el Juzgador omitió conceder el Recurso de Apelación que presenté respecto a la Resolución que negó mi traslado y el hecho de nombrar al señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA traería consigo no solo un desgaste tanto para las partes en este proceso, como para la Rama Judicial sino también la violación de mis derechos fundamentales, puesto que como lo informé en este escrito, tengo todo el Derecho para que el señor Juez proceda con mi nombramiento en dicho Juzgado y también proceda con la remisión del expediente de la solicitud de traslado al superior para que sea estudiado el Recurso de Apelación.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor (a) Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE** a la entidad accionada que:

- 1) Proceda a expedir una nueva Resolución o corrección de la misma, por medio de la cual se me conceda el Recurso de Apelación.
- 2) Realice el envío de la solicitud de traslado y del expediente a su superior, que en este caso es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA PLENA, para que procedan con lo pertinente.
- 3) Proceda con la **Suspensión** del nombramiento del señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA, en el cargo de Escribiente en ese Despacho, hasta tanto sea desatado el Recurso de Apelación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- 1) Resolución No. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, expedida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, en su SALA ADMINISTRATIVA.
- 2) Resolución No. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales.

- 3) Recurso de Reposición y **en subsidio el de Apelación** en contra de la Resolución No. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales.
- 4) Resolución Nro. 014 del 04 de julio de 2023, por medio de la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en el correo electrónico nelc223@hotmail.com

Ruégole, señor (a) Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma:



Nombre: NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO.

C. C. 1.053.778.595 de Manizales, Caldas

Dirección: Carrera 21 #59-14, Apartamento 3C.

Correo Electrónico: nelc223@hotmail.com

Teléfonos de Contacto: 314 879 3247



RESOLUCION No. CSJCAR23-119
27 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El servidor judicial **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C.1.053.778.595, quien ostenta propiedad en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, solicitó el dos (2) de febrero de 2023, concepto de traslado como **servidor de carrera y por razones de salud**, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas.
2. Como soporte de su petición, el servidor judicial expuso lo siguiente:

Fundamenta su solicitud en que actualmente existe una vacante definitiva en el juzgado para el cual aspira al traslado y que el cargo que ocupa actualmente en propiedad exige los mismos requisitos que aquél.

También refiere ser el encargado de cuidar y prestar auxilio a sus padres, quienes dependen económicamente de él, ya que no poseen otros ingresos, son de la tercera edad y viven solos en la ciudad de Manizales, por lo que desde que el servidor se tuvo que trasladar a vivir a Puerto Boyacá, se han enfermado continuamente y debe trasladarse los fines de semana a Manizales para poder reclamarles los medicamentos y acompañarlos a los exámenes médicos.

Refiere que lo anterior le genera un detrimento en sus finanzas personales, debido a los continuos desplazamientos hasta Manizales, cada 8 o 15 días.

3. Con la referida petición, anexó la solicitud de traslado; copia de la resolución de nombramiento; copia del acta de posesión; Copia de su cédula de ciudadanía; Copia de las historias clínicas de los señores HECTOR HUMBERTO LÓPEZ VIDALES y ORLANDA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO, padres del servidor, registro civil de nacimiento y la calificación integral de servicios.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado por razones de salud o como servidor de carrera solicitado por el servidor judicial **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, como Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...]

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no indique condiciones menos favorables (...) (Subrayas fuera de texto). [...].

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad*, **por razones de salud**, *por razones del servicio*, *recíprocos* y **servidores de carrera**.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...)

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**”

(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones**.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones**.
- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

Al respecto la mencionada providencia señala:

“En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.”

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020**, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado solicitado por el servidor judicial **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, considerando que:

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa del servidor judicial:

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico, el 2 de febrero de 2023, expresó su interés de ser trasladado del cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión del servidor judicial, en el cargo Escribiente de

Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de febrero de 2023, para que los interesados, dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir, Escribiente de Juzgado Municipal, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

Requisitos comunes para traslados por razones de salud y como servidor de carrera:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el dos (2) de febrero de 2023, correspondiente al segundo (2) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador, no están sujetos a dicha limitación de especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el solicitante.

Requisitos específicos para traslados por razones de salud

a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

Frente al caso de salud de los padres (ascendientes) del servidor judicial que solicita el traslado, fueron aportados los respectivos diagnósticos médicos o historias clínicas expedidos por la EPS a la cual se encuentran afiliados respectivamente, en el régimen subsidiado; donde se observa la recomendación expresa de acompañamiento permanente para el desempeño de las actividades diarias de los progenitores del servidor judicial.

b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único

civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Frente al caso de salud planteado por el servidor judicial y referido a sus padres, se aportó copia de la historia clínica o diagnóstico, proveniente del sistema de seguridad social en salud, donde figuran como afiliados en el régimen subsidiado.

- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.**

Los dictámenes médicos allegados con la solicitud, que corresponden a los padres del Servidor Judicial, señores HECTOR HUMBERTO LÓPEZ VIDALES y ORLANDA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO, son de fecha 6 y 7 de diciembre de 2022, respectivamente, por tanto, cumplirían con el marco temporal señalado, si cumplieran con los demás requisitos.

- d. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

Sobre el caso de salud planteado por el servidor judicial, se arrimaron los diagnósticos médicos o historias clínicas de los pacientes de los progenitores, en las cuales certifican:

Para el caso del señor Héctor Humberto López Vidales allegó la recomendación médica expedida por el Dr. Diego Fernando García Bañol, médico general, adscrito a la IPS Artmédica – de Asmet Salud EPS del régimen subsidiado de salud, de fecha 7 de diciembre de 2022, en la que expresa:

“Paciente adulto mayor, con diagnóstico de artritis reumatoide, quien tiene limitaciones físicas en sus actividades diarias y requiere de acompañamiento continuo”.

Y para la señora Orlanda Alicia Castaño Castaño, anexó la certificación médica del 6 de diciembre de 2022, expedida por la Dra. Patricia Marín O., médica general de Assbasalud ESE, IPS adscrita a Asmet Salud EPS del régimen subsidiado de salud, en la que señala:

“La paciente cursa con cuadro de bursitis y sacroilitis bilateral que le impide realizar sus actividades de vida diaria y requiere acompañamiento para éstos”

- e. Cuando se trate de la enfermedad del ... Ascendiente... en primer grado de consanguinidad..., el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

Para el caso de las dificultades de salud que presentan los padres del Servidor Judicial, las mismas aparecen relacionadas en las historias clínicas anexas y tiene la recomendación expresa de que sus progenitores requieren de acompañamiento para el desempeño de sus actividades diarias, indicando el servidor que: *“(...) soy la persona que se encarga directamente de cuidar y prestar auxilio a mis padres, los señores Héctor Humberto López Vidales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.203.376 de 75 años de edad y Orlanda Alicia Castaño Castaño, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.304.559 de 71 años de edad, quienes dependen económicamente de mí en razón que no tienen otro tipo de ingreso, ni reciben pensión, además ambos son de la tercera edad y viven solos en Manizales.”*

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ... ascendiente en primer grado de consanguinidad...**

El Servidor judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia de su registro civil de nacimiento con la que acredita el parentesco como hijo de los referidos señores Héctor Humberto López Vidales y Orlanda Alicia Castaño Castaño.

Requisitos específicos para traslados como servidor de carrera:

a. Calificación de servicios

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que fue allegado con la solicitud.

Pese a lo anterior, es importante recordar lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala como periodicidad, que el período de calificación para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año y la aportada por el servidor judicial data del 24 de enero de 2022 al 23 de enero de 2023.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedente, se concluye que la solicitud elevada por el servidor judicial **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, para su traslado por razones de salud, **CUMPLE** con los requisitos necesarios para que este Consejo Seccional emita concepto favorable de traslado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos señalados en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.

Por otra parte, como se advirtió un error en el formato que consolida la calificación integral de servicios por el año 2022, ya que no corresponde a la periodicidad establecida en el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, esto es, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, **NO CUMPLE** los requisitos señalados en los décimo tercero y décimo octavo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, para emitirse concepto favorable como servidor de carrera

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, solicitado por el servidor judicial **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. 1.053.778.595, quien tiene en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, al cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidor de carrera, solicitado por el servidor judicial **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. 1.053.778.595, quien tiene en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, al NO cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 3°. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal al servidor judicial **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**.

ARTICULO 4°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023 , de la que he recibido un ejemplar.

NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO

Nombre

Firma

Fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 010

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

***“Por medio de la cual se realiza el nombramiento del
escribiente en propiedad”***

***El suscrito Juez Primero Penal Municipal De Conocimiento De Manizales, en
ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 270
de 1996 y,***

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N°001 del 17 de enero de 2023 se aceptó la renuncia presentada por WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ, quien se desempeñaba en el cargo de ESCRIBIENTE en propiedad del Juzgado, reportándose la vacante al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Que se nombró en provisionalidad en dicho cargo a ANDREA LÓPEZ GARCÍA identificada con la C.C. N°1053827854, mediante resolución N°002 del 01 de febrero de 2023.

Que el 27 de abril de 2023, el Consejo Seccional De La Judicatura De Caldas, remitió lista de elegibles y conceptos de traslado para proveer el cargo, adjuntando:

- **Acuerdo No. CSJCAA23-36 del 20 de febrero de 2023** *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615”.*
- **Resolución CSJCAR23-118 del 27 de febrero de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”* y los anexos.
- **Resolución CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”* y los anexos.
- **Resolución CSJCAR23-121 del 27 de febrero de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”* y los anexos.

Que al recibir los anteriores actos administrativos, se observó conflicto de intereses entre quien ostenta el derecho a ser nombrado como escribiente en propiedad por ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, con las tres personas que ocupan un cargo de carrera y solicitan su trasladado.

Que frente a la anterior situación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004, precisó que el nominador al momento de escoger la persona adecuada para ocupar el cargo de carrera, debe evaluar los méritos en

relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza, indicando que para determinar cuál es la persona idónea para ocupar el cargo, está en la obligación de cotejar las hojas de vida de las personas que están aspirando, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, respecto del servidor que se encuentra en carrera judicial, así:

*“...en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, **éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas**, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado...”.* (Negritas y subrayas por el despacho).

Que es deber de este nominador realizar el estudio acucioso de dicho pedimento para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y el principio del mérito para el acceso a cargos públicos como criterio de ingreso en la carrera judicial.

Que con fundamento en lo anterior y atendiendo a que DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN, OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA y NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, obtuvieron concepto favorable de traslado, este último por razones de salud, y a su vez el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, envió lista de elegibles con seis renglones donde aparece en primer lugar JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE, se debía proceder a cotejar las hojas de vida de los aspirantes al cargo.

No obstante, al no contarse con la hoja de vida de ninguno de ellos, por medio de la Resolución No. 009 del 05 de mayo de 2023, se dispuso solicitar al área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas y a los enlistados y a los tres servidores que solicitan el traslado allegar su certificado laboral, en el que se indicara el tiempo de servicios y los cargos desempeñados en la Rama Judicial del Poder Público, así como sus hojas de vida actualizadas, con los soportes documentales que acrediten su experiencia profesional y docente; y formación académica.

Ahora bien, **JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE**, quien ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles, fue nombrado mediante Resolución No.003 del 09 de febrero de 2023 como ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, del cual tomó posesión 16 de marzo de 2023, actos administrativos que allegó al correo electrónico del juzgado, informando tal situación y declinando su postulación al cargo dentro de la lista de elegibles que le fue remitida al despacho.

Dicha situación fue informada al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, quienes refirieron que dada su posesión en el mismo cargo, pero en otro despacho, debía omitirse de la lista de elegibles que nos habían remitido (Acuerdo No. CSJCAA23-36 del 20 de febrero de 2023), pues procederían con la actualización del registro de elegibles.

Así pues, al haber declinado quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles, surge necesario la evaluación del mérito en relación a quien ocupa el segundo renglón, esto es, **MARIA FERNANDA TORO TORRES** y los tres solicitantes de traslado: DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN, OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA y NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO.

En este orden de ideas, el despacho deberá pronunciarse en primer lugar, respecto de la solicitud de traslado de **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO** por razones de salud de sus progenitores.

Se tiene la **Resolución No. CSJCAR23-119 27 de febrero de 2023** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”, que resolvió:

“...ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud... (...)

ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidor de carrera...”

Lo anterior nos releva de efectuar un análisis distinto a lo relacionado con los requisitos para traslado de servidores judiciales por razones de salud, es decir, centraremos el análisis en si se cumplió o no, el estándar normativo y jurisprudencial exigido para este tipo de solicitudes.

Acorde con el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002:

“... procede, entre otras razones, según el numeral 1 de tal artículo, cuando el interesado lo solicite por razones de salud debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso...”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-295-02 de 2002, de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, declaró Exequible este numeral 'bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia' que dice:

*'En la medida en que la norma no determina la autoridad encargada de evaluar la solicitud formulada por el servidor interesado y de proponer a éste alternativas de traslado, considera la Corte que una lectura sistemática de las disposiciones Constitucionales, así como de la Ley Estatutaria de administración de justicia, lleva a la conclusión de que **es a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura**, según el caso, a la que corresponde esta competencia. Sin embargo, debe aclararse como se hizo en la sentencia C-037-96 de 1996, que ello se entiende sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador y en particular de aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional. Es decir que como lo señala el Señor presidente de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura emitir un concepto previo en relación con el cumplimiento de los requisitos señalados por el numeral bajo examen, pero la decisión de aceptar el traslado o no corresponde al respectivo nominador. (...)* *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De tal manera que en desarrollo de esta norma, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, compila los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado por razones de salud, así:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le

hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: **Los dictámenes médicos** que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el **dictamen médico** que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los **dictámenes médicos** podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) **El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo** de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el **dictamen médico** debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

b) *Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Pues bien, la Resolución No. CSJCAR23-119 27 de febrero de 2023, que otorgó el concepto favorable de traslado por razón de salud a NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, verificó la relación de parentesco de los progenitores del servidor judicial y en relación con su diagnóstico de salud y la recomendación expresa que permita concluir sobre la necesidad del traslado del empleado, dicha resolución señaló:

*“... fueron aportados los respectivos **diagnósticos médicos o historias clínicas expedidos por la EPS** a la cual se encuentran afiliados respectivamente, en el régimen subsidiado; donde se observa la recomendación expresa de acompañamiento permanente para el desempeño de las actividades diarias de los progenitores del servidor judicial.... Sobre el caso de salud planteado por el servidor judicial, se armaron los **diagnósticos médicos o historias clínicas** de los pacientes de los progenitores, en las cuales certifican:*

Para el caso del señor Héctor Humberto López Vidales allegó **la recomendación médica** expedida por el Dr. Diego Fernando García Bañol, médico general, adscrito a la IPS Artmédica – de Asmet Salud EPS del régimen subsidiado de salud, de fecha 7 de diciembre de 2022, en la que expresa:

“Paciente adulto mayor, con diagnóstico de artritis reumatoide, quien tiene limitaciones físicas en sus actividades diarias y requiere de acompañamiento continuo”.

Y para la señora Orlanda Alicia Castaño, anexó la **certificación médica** del 6 de diciembre de 2022, expedida por la Dra. Patricia Marín O., médica general de Assbasalud ESE, IPS adscrita a Asmet Salud EPS del régimen subsidiado de salud, en la que señala:

“La paciente cursa con cuadro de bursitis y sacroilitis bilateral que le impide realizar sus actividades de vida diaria y requiere acompañamiento para éstos” (negrillas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, considera el despacho que es clara la norma cuando exige que el diagnóstico médico y las recomendaciones de traslado, deben desprenderse de un **DICTÁMEN MÉDICO** expedido por la EPS o ARL, y no de historias clínicas, recomendaciones o certificaciones médicas, o similares, que si bien son prueba documental -suscrita por varias personas del sector salud, que relacionan de manera cronológica los antecedentes clínicos de los pacientes, los relatos brindados por los mismos, diagnósticos, tratamiento a seguir, observaciones y demás procedimientos complementarios-, no alcanzan a equiparar el estándar probatorio del *dictamen médico*, que por sus características se torna más específico y riguroso, con el cual se pretende entregar a la autoridad correspondiente, en este caso al Juez como nominador, conocimientos y conclusiones que no domina, cuestión que no supo distinguir el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al asimilar ambos medios de prueba y arribar al concepto favorable por razones de salud de los progenitores de NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, decisión de la cual se separa el despacho.

Así pues, respecto de la prueba documental, el artículo 243 del Código General del Proceso, indica:

“... Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...).”

Ahora bien, en relación con el dictamen médico, tenemos que:

*“... **La prueba médico pericial** es realizada por un experto o especialista en una ciencia determinada, en este caso en las ciencias de la salud; existen numerosas especialidades médicas enfocadas a solucionar diferentes problemas de salud, como por ejemplo: en un proceso natural de embarazo al finalizar éste se complica el trabajo de parto y muere la parturienta. En este caso se requerirá de un **dictamen** pericial elaborado por un especialista idóneo para tal fin, es decir, el obstetra quien define la conducta desplegada en la atención médica ofrecida por el profesional demandado (Solórzano, 2011). **El perito entrega al proceso aquellos conocimientos con los cuales el funcionario judicial no cuenta**, para que, en conjunto con las demás pruebas arribadas al proceso, se pueda fallar la Litis. Según Jairo Parra Quijano: “El juez debe analizar el dictamen de los peritos, y si lo considera, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él, en todo o en parte, la decisión que tome, así mismo debe examinar los fundamentos y las*

conclusiones, y si les halla merito lo tiene como base para fallar” (Parra, 2006)”¹

Por su parte, el artículo 226 del Código General del Proceso, señala:

“... La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

¹Impacto del dictamen pericial médico en los procesos de responsabilidad derivada de la prestación de servicios de salud: el caso del centro de estudios en derecho y salud CENDES* 2016

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

A voces de la Sentencia STC 2066-2021 de la Corte Constitucional, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en lo que puntualmente concierne a los dictámenes se tiene que:

*“(…), este tiene por objeto **llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio**, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; **cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado**, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo se ha señalado que:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).” (Negritas fuera de texto).

En este escenario, el despacho echa mano de dos instituciones del derecho probatorio como lo son la *pertinencia* y la *conducencia de los medios de prueba*. En el caso concreto, se debe partir de la conclusión que se está en presencia de una prueba documental y no de un dictamen propiamente dicho. Así pues, entendida la *pertinencia* como la relación entre el medio de prueba y el tema de prueba, debe decirse que las historias clínicas aportadas, carecen de relación con el tema de prueba, que no es cosa distinta a determinar si la salud de los progenitores del solicitante está siendo afectada por su ausencia o se podría ver beneficiada al este trasladarse a esta célula judicial.

Por otra parte, concluyendo que la *conducencia* es la idoneidad del medio de prueba para probar el tema de prueba, debe decirse que las historias clínicas no prueban de por sí, si la salud de los progenitores del solicitante está siendo afectada por su ausencia o se podría ver beneficiada al este trasladarse a esta célula judicial, pues únicamente prueban que estos presentan afectaciones en su salud, pero no permite concluir si esas afectaciones tienen alguna relación con la solicitud de traslado como tal; conclusión a la que está llegando el solicitante quien no se encuentra calificado para dar cuenta de esta, pues el único que podría hacerlo sería un profesional de la salud, quien estudiadas las historias clínicas y demás insumos correspondientes o incluso, en valoración directa de los presuntos afectados, sí estaría en condiciones de emitir un concepto técnico - científico que avalara de manera idónea (a través de un *dictamen médico*) la pretensión de traslado.

Pues bien, como se indicó en precedencia, no obstante existir concepto favorable de traslado para el servidor judicial por razones de salud de sus progenitores, dicho concepto no es vinculante para el nominador, pues al verificar los presupuestos del mismo, se encuentra, como en este caso, que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, al no haberse fincado tal concepto en un dictamen médico respecto del estado de salud de los padres del solicitante y la necesidad de su traslado de cara a sus diagnósticos, pues a diferencia de la historia clínica, un dictamen pericial (médico) debe cumplir con los requisitos citados en el artículo 226 del C.G.P. y de acuerdo a los supuestos de la teoría general de la prueba, ya que va encaminado a permitir la verificación técnica de hechos que interesen a esta coyuntura, los cuales son las patologías, limitaciones de los pacientes y la recomendación clara y expresa sobre la necesidad de su acompañamiento permanente por parte NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, que permita concluir sobre la urgencia de su traslado.

Y es que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, otorgó un valor probatorio a las historias clínicas aportadas, más allá del autorizado por el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que exige un *dictamen médico* que no se allegó por el interesado con la petición de traslado, careciendo entonces del apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión favorable de traslado para el servidor judicial.

Es necesario precisar, que con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado como servidor de carrera de conformidad con la sentencia T-159 de 2017 de la Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, se tiene que:

“...el concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador, pues sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer”. (negrillas fuera de texto)

Así pues, en el entendido de que el concepto favorable de traslado fue extendido con base en prueba inidónea, no cobra vigencia jurídica, ni es vinculante para este despacho, y en tal sentido es improcedente entrar a valorar la hoja de vida de NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO para el nombramiento que nos ocupa.

Como acotación final, es importante mencionar que al revisarse el pleno de la documentación allegada, se vislumbró en las historias clínicas de los ascendentes del empleado, la falta de acompañamiento por su parte a las consultas médicas, lo que contradice su manifestación respecto a que precisamente por ser quien vela por su cuidado, es que debe viajar continuamente desde su lugar de trabajo, veamos:

En historia clínica del señor Héctor Humberto López Vidales expedida por especialista de reumatología el 26 de octubre de 2022, se advierte que el responsable del paciente, lo fue, su cónyuge Alicia Castro, se lee que tiene 3 hijos y que su cónyuge es quien asiste a dicha consulta con el paciente.

A pagina 16 de la historia clínica de expedida el 7 de diciembre del 2022 por la IPS ARTMEDICA se lee que la responsable del señor Héctor Humberto López Vidal, lo es, la señora Alicia Castaño, que el mentado tiene como ocupación arreglo y fábrica de muebles, se encuentra casado, tiene 3 hijos y se indica que asiste con su cónyuge Alicia a la consulta.

En historia clínica de la señora Orlanda Alicia Castaño Castaño del 20 de octubre de 2022 expedida por la IPS Assbasalud, se indica la señora Alicia Castaño asiste sola a la consulta (folio 31), también indica que vive con el esposo e hijos, y que su cónyuge es comerciante.

En los reportes médicos de los señores Héctor y Alicia, no se evidencia acompañamiento por parte de NICOLÁS ESTABAN LÓPEZ CASTAÑO, por el contrario a lo expuesto en la solicitud de traslado, se observa que el señor López Vidal y la señora Castaño Castaño, se asisten mutuamente en sus requerimientos de salud, sin que se pueda advertir asistencia de alguno de sus tres hijos, lo que permite concluir que la falta de acompañamiento por parte del servidor judicial no tiene una relación directa con la afectación en la salud de los señores López, Castaño.

Adicionalmente, el solicitante omitió mencionar que tiene otros dos hermanos conviven con sus padres -según lo informado por los progenitores del servidor en las historias clínicas del año pasado-, de quienes también se predica el principio de solidaridad de rango constitucional, desarrollado en el de corresponsabilidad familiar, en virtud del cual, es deber de todos los miembros que conforman la familia, prestarse auxilio y ayuda mutua.

Asimismo, NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO tenía pleno conocimiento de los padecimiento de salud de sus ascendientes al momento de tomar posesión en el cargo de escribiente en propiedad en la Rama Judicial en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, pudiendo optar como abogado titulado por otra opción laboral que le permitiera su acompañamiento permanente como lo expone en sus pretensiones; o bien, puede contemplar la opción de mudarlos al municipio donde labora -lugar de gran desarrollo y recursos-, desde donde puede dispensarles el cuidado que predica, acondicionando lo necesario para el clima, y sin que se vean afectadas sus finanzas por los desplazamientos, por ser los gastos mensuales una de las razones en las que finca su petición de traslado.

En síntesis y de conformidad con lo anterior, considera el despacho que la situación planteada, no reviste el apremio suficiente para dejar de lado el mérito, tal y como lo exige la sentencia T-947 de 2012, pues la presente decisión se basa en criterios objetivos, concretos y razonable, como los que aquí se expusieron, con la finalidad de no vulnerar los derechos de los aspirantes que actualmente se encuentran en la lista de elegibles y frente a los demás servidores judiciales que solicitaron de igual manera traslado para el cargo.

En consecuencia, acorde con la Sentencia T-488 de 2004, donde la Corte Constitucional dijo que: “**el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza...**”. (Negritas y subrayas por el despacho).

Y en Sentencia C 295 de 2002 precisó que para proveer las vacantes de carrera judicial, debían ser considerados y evaluados factores objetivos que permitan la elección, de la siguiente forma:

*“...Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, **basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes**, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria...”. (negritas por fuera del texto original).*

*“... en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, **éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas**, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la*

Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado...". (Negritas y subrayas por el despacho).

Para dar cumplimiento a dichos pronunciamientos, se procedió a cotejar las hojas de vida de los aspirantes tendiente a determinar cual tiene más méritos para ocupar el cargo de escribiente, teniendo en cuenta los siguientes criterios objetivos: (i) la experiencia laboral de cada aspirante, afín con el cargo (ii) la calificación integral de sus servicios, (iii) los estudios adelantados, afines con el cargo, (iv) el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial.

(I). Experiencia laboral:

Los acuerdos PSAA13-10038 y 10039 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, establecen como requisitos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada, por lo que se tendrá en cuenta la experiencia laboral relacionada adicional a la exigida en el requisito y la profesional una vez obtenido el grado.

MARIA FERNANDA TORO TORRES:

Entidad	Cargo	Tipo De Experiencia	Servidor Judicial	Inició	Finalizó	Días
Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales - Sala Civil - Familia	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Relacionada *Fecha Grado: 15/03/2019	si	20/02/2018	30/11/2018	284
Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales - Sala Civil - Familia	Auxiliar Judicial 1	Profesional	si	20/05/2019	31/03/2022	1047
Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales - Sala Civil - Familia	Profesional Especializada Grado 23	Profesional	si	01/04/2022	22/02/2023	328
Rama Judicial – No Refiere Juzgado O Corporación	Escribiente	n/a	n/a	01/04/2019	12/04/2019	no aportó prueba
					Total	1.659
					Requisito Acuerdos psaa13-10038-10039/2013	365
					Experiencia adicional al requisito:	1.294 días.

DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN:

Entidad	Cargo	Tipo De Experiencia	Servidor Judicial	Inició	Finalizó	Días
Juzgado 001 Penal Del Circuito De Manizales	Auxiliar Judicial Ad Honorem	No Aplica	n/a	22/01/2018	15/05/2018	no aportó prueba
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales – Sala Penal	Auxiliar Judicial Ad Honorem	No Aplica *Fecha Grado 15/03/2019	n/a	15/05/2018	14/03/2019	no aportó prueba
Juzgado 001 Penal Del Circuito Manizales	Oficial Mayor Circuito 00	Profesional	si	06/05/2019	07/07/2019	63
Juzgado 002 Penal Municipal Con Función De Conocimiento Mzles	Oficial Mayor Municipal 00	Profesional	si	09/07/2019	29/07/2019	21
Juzgado 001 Penal Del Circuito Manizales	Oficial Mayor Circuito 00	Profesional	si	30/07/2019	22/09/2019	24
Juzgado 001 Penal Del Circuito Manizales	Oficial Mayor Circuito 00	Profesional	si	24/09/2019	23/09/2021	731
Juzgado 001 Penal Del Circuito Manizales	Oficial Mayor Circuito 00	Profesional	si	27/09/2021	11/01/2022	107
Juzgado 001 Penal Del Circuito Manizales	Oficial Mayor Circuito 00	Profesional	si	12/01/2022	28/02/2022	48
Juzgado 002 Penal Del Circuito Manizales	Oficial Mayor Circuito 00	Profesional	si	01/03/2022	17/04/2022	48

Juzgado 005 Promiscuo Municipal La Dorada	Escribiente Municipal 00	Profesional	si	18/04/2022	31/01/2023	289
Juzgado 003 Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad La Dorada	Asistente Jurídico J.E.P. 19	profesional	si	01/02/2023	08/05/2023	97
					Total	1428
					Requisito Acuerdos psaa13-10038-10039/2013	365
					Experiencia adicional al requisito:	1.063 días.

OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA:

Entidad	Cargo	Tipo De Experiencia	Servidor Judicial	Inició	Finalizó	Días
Andrés Felipe Mondragón Buitrago	Dependiente Judicial	Relacionada	No	05/01/2015	09/01/2016	369
Iván Darío Botero Muñoz	Dependiente Judicial	Relacionada	No	10/01/2016	10/01/2017	365
Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Manizales, Caldas	Practicante	n/a	n/a	I Periodo 2017	I Periodo 2017	no aportó prueba
Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Manizales, Caldas	Practicante	n/a	n/a	I Periodo 2017	I Periodo 2017	no aportó prueba
Tribunal Superior De Manizales, Caldas Sala Penal	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Relacionada	Si	22/01/2018	13/08/2018	222
Tribunal Superior De Manizales, Caldas Sala Penal	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Relacionada	Si	28/09/2018	15/10/2018	20
Tribunal Superior De Manizales, Caldas Sala Penal	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Relacionada	Si	13/11/2018	22/11/2018	10
Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Manizales, Caldas	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Relacionada	Si	14/08/2018	07/09/2018	25
Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Manizales, Caldas	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Relacionada	Si	14/09/2018	27/09/2018	14
Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes Manizales, Caldas	Oficial Mayor De Circuito (En Provisionalidad)	Relacionada	Si	10/09/2018	13/09/2018	4
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes Manizales, Caldas	Escribiente De Circuito (En Encargo)	Relacionada	Si	16/10/2018	09/11/2018	25
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes De Manizales Caldas	Escribiente De Circuito (En Encargo)	Relacionada	Si	23/11/2018	22/01/2019	61
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes De Manizales Caldas	Escribiente De Circuito (En Provisionalidad)	Relacionada Y Profesional *Fecha de grado: 15/03/2019	Si	23/01/2019	07/09/2021	228
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes De Manizales Caldas	Oficial Mayor De Circuito (En Provisionalidad)	Profesional	Si	08/09/2021	08/09/2021	1
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes De Manizales Caldas	Escribiente De Circuito (En Provisionalidad)	Profesional	Si	09/09/2021	12/12/2021	95
Despacho 001 De La Sala Penal Del Tribunal Superior De Manizales	Abogado Asesor 23	Profesional	Si	13/12/2021	13/12/2021	1
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes De Manizales Caldas	Escribiente De Circuito (En Provisionalidad)	Profesional	Si	14/12/2021	15/02/2022	64

Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Puerto Salgar	Escribiente Municipal 00	Profesional	Si	16/02/2022	16/02/2022	1
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes De Manizales Caldas	Escribiente De Circuito (En Provisionalidad)	Profesional	Si	17/02/2022	31/07/2022	165
Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes De Manizales Caldas	Secretario De Circuito (En Provisionalidad)	Profesional	Si	01/08/2022	09/05/2023	282
					Total	1.952
					Requisito Acuerdos psaa13-10038-10039/2013	365
					Experiencia adicional al requisito:	1.587 días

(II). Calificación integral de servicios:

MARIA FERNANDA TORO TORRES ha laborado para la Rama Judicial, pero no cuenta con cargo en propiedad, por lo que no ha sido calificada y por ende no cuenta con actas de seguimiento o calificación integral de servicios; tampoco aportó documentos que pudieran acreditar su desempeño en provisionalidad en los cargos desempeñados en la entidad, por lo que por este aspecto el despacho no lo tendrá en cuenta en cuanto para la decisión en cuanto a la situación de **MARIA FERNANDA TORO TORRES**, por cuanto solo lo aplicara a los otros candidatos que están solicitando el traslado.

DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN fue nombrado mediante Resolución No. 003 del 28 de octubre de 2021, como escribiente en propiedad en el JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS y se posesionó el 11 de enero de 2022, cuya calificación integral por el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2022 fue de **99 puntos**.

OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA fue nombrado mediante Resolución No. 020 del 22 de noviembre de 2021, como escribiente en propiedad en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR – CUNDINAMARCA y se posesionó el 16 de febrero de 2022, cuya calificación integral por el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2022 fue de **99 puntos**.

(III) Capacitación del servidor judicial:

Frente a este criterio es necesario señalar que solo se tendrán en cuenta los cursos de capacitación en áreas relacionadas superiores a 40 horas, porque así lo estableció el Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

MARIA FERNANDA TORO TORRES:

Titulo Obtenido	Año De Titulación	Intensidad Horaria	Afinidad Con El Cargo
Abogada (Universidad De Caldas)	2019		Si
Especialista En Responsabilidad Y Daño Fiscal (Universidad Externado De Colombia)	2022		No
Especialista En Derecho Constitucional (Universidad Nacional De Colombia)	En curso		n/a
Diplomado En Conciliación En Derecho	2016	120 horas	Si

(Universidad Santo Tomás)			
---------------------------	--	--	--

DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN:

Título Obtenido	Año De Titulación	Intensidad Horaria	Afinidad Con El Cargo
Abogado (Universidad De Caldas)	2019		Si
Especialista En Derecho Penal (Universidad Eafit)	2022		Si
Diplomado En Conciliación (Universidad De Caldas)	2017	130 horas	Si
Diplomado En Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria E Internacional. (Universidad Sergio Arboleda)	2021	168 horas	No

OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA:

Titulo Obtenido	Año De Titulación	Intensidad Horaria	Afinidad Con El Cargo
Abogado (Universidad De Caldas)	2019		Si
Especialista En Derecho Procesal Penal (Universidad Externado De Colombia)	2021		Si
Diplomado En Conciliación (Universidad De Caldas)	2017	130 horas	Si
Diplomado Fundamentos Del Derecho Penal (Politécnico Superior De Colombia)	2023	120 horas	Si
Diplomado Fundamentos Derechos Humanos (Politécnico Superior De Colombia)	2023	120 horas	Si
Diplomado Fundamentos Del Derecho Internacional Humanitario (Politécnico Superior De Colombia)	2023	120 horas	Si
Curso De Excel Básico-Intermedio (Corporación Colsubsidio Educación Tecnológica)	2020	50 horas	Si
Curso De Formación Especializada Del Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)	2022	16 horas n/a	Si
Curso Regional Del Sistema Penal Acusatorio (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)	2023	08 horas n/a	Si

(IV) Puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial.

MARIA FERNANDA TORO TORRES: Conforme al **Acuerdo No. CSJCAA23-36 del 20 de febrero de 2023** "Por medio del cual se formula ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, Lista de

Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615”, figura en el segundo renglón de la lista con un puntaje de 757.34 puntos.

Es de anotar que dicho puntaje corresponde al reclasificado en la **Resolución No. CSJCAR20-103 del 31 de marzo de 2022** *“Por medio de la cual se publican los puntajes de reclasificación del año 2022, del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCA17-476 del 6 de octubre de 2017, modificado mediante Acuerdo CSJCA17- 477 del 9 de octubre de 2017”.*

Debe precisarse que si bien mediante la **Resolución No. CSJCAR23-190 del 31 de marzo de 2023** *“Por medio de la cual se publican los puntajes de reclasificación del año 2023, del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCA17-476 del 6 de octubre de 2017, modificado mediante Acuerdo CSJCA17-477 del 9 de octubre de 2017”, se reclasificó el puntaje de la enlistada a 795,84.*

Lo cierto es que el Acuerdo que formuló la lista de elegibles ante este despacho judicial, tuvo en cuenta el puntaje del Registro de Elegibles existente al momento en que la aspirante opción sede para este juzgado, es decir, la Resolución No. CSJCAR20-103 del 31 de marzo de 2022, que reclasificó el puntaje del Registro del año 2021.

Sin embargo, la resolución que resolvió la reclasificación de dicho Registro en el año 2023, se expidió con posterioridad a la elaboración de la lista de elegibles y en tal sentido, este judicial debe tener en cuenta el puntaje establecido en ella (Acuerdo No. Csjcaa23-36 del 20 de febrero de 2023).

DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN: conforme al **Acuerdo No. CSJCAA21-76 del 15 de octubre de 2021** *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615”* figuraba en el primer renglón de la lista con un puntaje de **726.47 puntos**, con el cual ingresó a ese cargo en la Rama Judicial del Poder Público.

Ahora bien, mediante la **Resolución No. CSJCAR20-103 31 de marzo de 2022** *“Por medio de la cual se publican los puntajes de reclasificación del año 2022, del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCA17-476 del 6 de octubre de 2017, modificado mediante Acuerdo CSJCA17-477 del 9 de octubre de 2017”, el puntaje del citado quedó reclasificado en 782.69 puntos, que no sería aplicable en esta instancia de cara a la solicitud de traslado, por cuanto, como se dijo en el párrafo que antecede, el servidor judicial tomó posesión del cargo de escribiente el 11 de enero de 2022, con el puntaje del registro de elegibles vigente en ese momento, es decir, el **Resolución No. CSJCAR21-290 15 de septiembre de 2021** *“Por medio de la cual se deja en firme el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615, del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017”, y la resolución que resolvió la reclasificación de dicho registro en el año 2022, se expidió con posterioridad a la elaboración de dicha lista de elegibles, por tanto, no le es aplicable.**

OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA: conforme al **Acuerdo No. CSJCAA21-86 5 de noviembre de 2021** “Por el cual se modifica el artículo 1º del Acuerdo No. CSJCAA21-78 del 15 de octubre de 2021”: Elaborar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, la siguiente lista de elegibles, en orden descendente del mayor puntaje total obtenido, tomada del Registro Seccional de Elegibles integrado por quienes aprobaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017 y adelantado el trámite establecido en el Acuerdo No. 4856 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la provisión del cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615...” figuraba en el segundo renglón de la lista con un puntaje de **679.3 puntos**, con el cual ingresó a ese cargo en la Rama Judicial del Poder Público.

Pues bien, una vez efectuada la valoración de los aspectos precedentes, esto es, (i) la experiencia laboral de cada aspirante, y la afinidad con el cargo de escribiente para juzgado penal municipal, (ii) la calificación integral de sus servicios, (iii) los estudios adelantados y su afinidad con el cargo (iv) el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial, con fundamento en el cotejo de las hojas de vida de las personas que aspiran al cargo de escribiente y en la normatividad aplicable al caso, se procede a decidir lo correspondiente, para lo cual se elaboró el siguiente cuadro ilustrativo:

Enlistado/ Servidor judicial	(i) Experiencia y Afinidad de la Experiencia con el cargo		(ii) Calificación de servicios	(iii) Formación afin con el cargo	(iv) Puntaje	Ítems
María Fernanda Toro Torres	1294 días	Rama judicial	N/A	-Abogada -Diplomado conciliación	<u>757.34</u>	1
	0 días como escribiente	Área civil				
David Francisco Godoy Rincón	1063 días	Rama judicial	<u>99 puntos</u>	-Abogado -Especialista derecho penal -Diplomado conciliación	726.47	1
	289 días como escribiente	Área penal				
Oscar Kevin Revelo Estrada	<u>1587 días</u>	<u>Rama judicial</u>	<u>99 puntos</u>	-Abogado <u>-Especialista derecho procesal penal</u> -Diplomado conciliación -Diplomado f. derecho penal -Diplomado f. derechos humanos -Diplomado f. DIH -Curso Excel	679.3	3
	<u>639 días como escribiente</u>	<u>Área penal</u>				

MARIA FERNANDA TORO TORRES: Si bien la enlistada cuenta con 1294 días de experiencia en la Rama Judicial, lo cierto es que no supera en dicho ítem a Oscar Kevin Revelo Estrada con 1587 días de experiencia; nunca se ha desempeñado en el área penal, pues durante el tiempo acreditado ha laborado en las áreas del derecho civil y de familia, en las actividades propias de la Sala Civil -Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, y aun cuando lo menciona en su currículo, no allegó prueba de haberse desempeñado como escribiente al interior de la Rama Judicial.

En cuanto a la calificación de servicios no ha sido objeto de la misma por no hallarse en carrera, sin embargo, aunque tampoco arrió dentro de los soportes probatorios, documentos que dieran cuenta de su desempeño como empleada de la Rama Judicial en provisionalidad, este aspecto el despacho no lo tendrá en cuenta para la decisión, por cuanto solo lo aplicaría para los solicitantes del traslado.

Encontramos en cuanto a su formación académica, que es abogada y cuenta con un diplomado en conciliación, sin embargo, su especialización en Responsabilidad y Daño Fiscal (finalizada) no guarda relación con la especialidad de este despacho, ni con las labores que entraría a desempeñar en virtud del deber funcional del cargo de escribiente municipal.

Al cotejar su formación académica con la de Oscar Kevin Revelo Estrada, se advierte que el citado cuenta además del título de abogado y el diplomado en conciliación, con una Especialización En Derecho Procesal Penal y tres Diplomados adicionales, en derecho penal, derechos humanos, y DIH, congruentes con la especialidad penal de esta célula judicial, y relacionados con el cargo a desempeñar, además de un curso de Excel, considerado esencial, para el desempeño de las labores de escribiente.

Por último, cuenta con un puntaje en la lista de elegibles de 757.364 que supera los otros.

DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN: Cuenta con 1063 días de experiencia en la Rama Judicial, en el área penal en diversos despachos judiciales, de los cuales se ha desempeñado durante 289 días como escribiente en el Juzgado 05 Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, donde se adelantan predominantemente asuntos de carácter civil y de familia. Lo anterior no supera la experiencia de Oscar Kevin Revelo Estrada con 1587 días, quien se ha desempeñado durante más tiempo como escribiente 639 días, en diferentes despachos del área penal.

En cuanto a la última calificación de servicios, obtuvo un puntaje de 99 puntos, igual al de Oscar Kevin Revelo Estrada, por lo este ítem al estar empatado, no hace ninguna diferencia cuantitativa o cualitativa entre estos dos candidatos.

En relación con su formación académica, cuenta con el título de abogado, una Especialización en Derecho Penal y un Diplomado en Conciliación, relacionados con la especialidad del despacho y el cargo; sin embargo, el Diplomado en Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional, no guarda relación con el área del juzgado ni con el deber funcional del cargo al que está solicitando ser trasladado, razón por la cual, en este ítem también estaría superado por Oscar Kevin Revelo Estrada, quien tiene acreditados además del título de abogado, la Especialización en Procesal Penal y el Diplomado en Conciliación, tres Diplomados adicionales, en derecho penal, derechos humanos, y DIH, congruentes con la especialidad penal de esta célula judicial y un curso de Excel, considerado esencial, para el desempeño de las labores del escribiente.

Por último cuenta con un puntaje de ingreso a la Rama Judicial de 726.47.

OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA: Se advierte que cuenta con 1587 días de experiencia, principalmente en la Rama Judicial, en el área penal, en diversos despachos judiciales, quien además se ha desempeñado durante 639 días como escribiente en varios juzgados (Penal Del Circuito Y Promiscuo Municipal), superando a María Fernanda Toro Torres y a David Fernando Godoy Rincón, en este ítem, quien no acreditó haberse desempeñado en este cargo.

En cuanto a la última calificación de servicios, obtuvo un puntaje de 99 puntos, igual al de David Fernando Godoy Rincón, por lo este ítem al estar empatado, no hace ninguna diferencia cuantitativa o cualitativa entre estos dos candidatos, pero sí superando a María Fernanda Toro Torres.

En relación con su formación académica, cuenta con el título de abogado, una especialización en Procesal Penal y el Diplomado en Conciliación, tres Diplomados adicionales, en derecho penal, derechos humanos, y DIH, congruentes con la especialidad penal de esta célula judicial y un curso de Excel, considerado esencial, para el desempeño de las labores del escribiente.

Por último su puntaje de ingreso a la Rama Judicial de 679.3.

Conclusión:

Reiterando el postulado bajo el cual se efectuó el presente análisis, en virtud de lo indicado en la sentencia C-295 de 2002 de la H. Corte Constitucional: “cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado...”

Se garantizó el debido proceso de los interesados, se acudió a una metodología razonable que respeta el mérito para acceso a la carrera judicial y se realizó una ponderación de los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos para efecto, esto es, de los cuatro ítems valorados en precedencia, se itera: experiencia, calificación, formación, puntaje, tenemos que **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA** tiene mayor experiencia, capacitación y excelente calificación de servicios superando a **DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN** y a **MARÍA FERNANDA TORO TORRES**, en experiencia y formación académica, por lo que si nos atenemos a la Jurisprudencia citada en cuanto a la obligación de cotejar las hojas de vida de los candidatos, el Despacho encuentra que la más ponderada es la de **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**, ya que sólo es en el puntaje de lista, que es superado por los otros dos candidatos, pues en los demás aspectos los supera este último, en consecuencia y de conformidad con lo que antecede, se aceptará su solicitud de traslado para nombrarlo en propiedad en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615”.

Que existe **disponibilidad presupuestal** para realizar nombramiento de ESCRIBIENTE MUNICIPAL EN PROPIEDAD, según el certificado N°.07- 0312 del 12 de mayo de 2023, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACEPTAR la declinación efectuada por parte de **JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE** identificado con la C.C. N°75062553, al primer renglón de la lista de elegibles contenida en el ACUERDO No. CSJCAA23-36 20 de febrero de 2023 *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615”*, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. - NEGAR el nombramiento de **MARIA FERNANDA TORO TORRES** identificada con la C.C. N°1053840910, quien ocupa el Segundo renglón de la lista de elegibles contenida en el ACUERDO No. CSJCAA23-36 20 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de traslado por razones de salud deprecada por **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. N°1.053.778.595, por las razones que edifican la motiva.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de traslado como servidor de carrera de **DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN**, identificado con la C.C. N°1.053.847.096, por lo vertido en las consideraciones.

QUINTO. - ACEPTAR la solicitud de traslado y **NOMBRAR** en propiedad en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, a **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**, identificado con la C.C. N°1'085.939.304, acorde con los argumentos anteriormente expuestos.

SEXTO. - ADVERTIR a **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**, que de conformidad con el Artículo 133 de la ley 270 de 1996, cuenta con ocho días para aceptar o rehusar este nombramiento, vencidos los cuales y de aceptar, contará con quince días para tomar posesión en el cargo, prorrogables por un igual término previa solicitud avalada.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados a través del medio más expedito y eficaz.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, Área de Talento Humano y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOVENO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios acorde con la ley 1437 de 2011.

Dado en Manizales, Caldas, a doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER TABARES RAMÍREZ
JUEZ

Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de junio de 2023.

Doctor

JAVIER TABARES RAMÍREZ

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Manizales, Caldas

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.778.595 de Manizales, persona que solicitó traslado al Juzgado primero penal municipal de conocimiento de Manizales, Caldas, emitiéndose concepto favorable por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con el debido respeto, me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la Resolución Nro. 010 emitida el 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento y notificada el día 25 de mayo del corriente.

Lo anterior, lo fundamento teniendo en cuenta, que en dicha resolución se expuso que era improcedente entrar a valorar mi hoja de vida y en consecuencia mi solicitud de traslado por temas de salud porque las pruebas médicas aportadas para la solicitud de traslado eran **inidóneas** y no **cobran vigencia jurídica** ni eran vinculantes para su Despacho, por lo que se procedió con el estudio de las demás solicitudes de traslado por carrera administrativa y de la lista de elegibles, concluyendo con el nombramiento del señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por medio de Resolución No. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, decidió emitir concepto favorable del traslado solicitado por este servidor judicial, por razones de salud, toda vez que la Sala Administrativa del Consejo Seccional realizó el estudio pertinente y meticoloso de dicha solicitud, concluyendo que la documental aportada en dicha solicitud de traslado era suficientemente válida, cotejada ésta a la luz del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002 y de lo solicitado por los artículos 7, 8 y 9 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, puesto que los **DIAGNÓSTICOS MÉDICOS indicados en la documental aportada** para el caso, daban cuenta de la clase de enfermedad que tienen mis padres y de la **RECOMENDACIÓN EXPRESA** de que mis padres, son ambas personas pertenecientes a la tercera edad y necesitan **acompañamiento** para el desempeño de sus actividades diarias.

El Doctor JAVIER TABARES RAMÍREZ, por medio de la Resolución Nro. 10, la cual negó mi solicitud de traslado, optó por separarse del concepto favorable por razones de salud de mis progenitores emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sustentado en un motivo meramente exegético y formal, puesto que el mismo, afirma que no aporté un

documento que lleve como nombre “**DICTAMEN MÉDICO**”, esto, a pesar de que aporté historia clínica con los diagnósticos médicos y recomendaciones para mis padres, lo que a su modo de entender podría tomarse propiamente como una tarifa legal, pero en el caso de solicitudes de traslado por temas de salud no procede, ya que no existe una tarifa legal o un documento ad substantiam actus como tal, puesto que lo que busca el **Dictamen Médico** es que exista un diagnóstico médico tal, que permita concluir que realmente se hace necesario avalar la solicitud de traslado, lo cual se puede constatar con el **Diagnóstico Médico** que reposa en la historia clínica y su recomendación; además olvida el Doctor JAVIER TABARES RAMÍREZ, que más allá del hecho de aportar o no de un documento que en su encabezado lleve el nombre de “**DICTAMEN MÉDICO**”, lo cierto es que existe un **HECHO FÁCTICO**, el cual es que se aportó una historia clínica donde consta el **Diagnóstico Médico y la Recomendación de acompañamiento** para mis padres (PDF 01 - Resolución No. CSJCAR23-119, fl. 7, literal d - e),

d. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo PSAA17-10754, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Sobre el caso de salud planteado por el servidor judicial, se arrimaron los diagnósticos médicos o historias clínicas de los pacientes de los progenitores, en las cuales certifican:

Para el caso del señor Héctor Humberto López Vidales allegó la recomendación médica expedida por el Dr. Diego Fernando García Bañol, médico general, adscrito a la IPS Artmédica – de Asmet Salud EPS del régimen subsidiado de salud, de fecha 7 de diciembre de 2022, en la que expresa:

“Paciente adulto mayor, con diagnóstico de artritis reumatoide, quien tiene limitaciones físicas en sus actividades diarias y requiere de acompañamiento continuo”.

Y para la señora Orlanda Alicia Castaño Castaño, anexó la certificación médica del 6 de diciembre de 2022, expedida por la Dra. Patricia Marín O., médica general de Assbasalud ESE, IPS adscrita a Asmet Salud EPS del régimen subsidiado de salud, en la que señala:

“La paciente cursa con cuadro de bursitis y sacroilitis bilateral que le impide realizar sus actividades de vida diaria y requiere acompañamiento para éstos”

e. Cuando se trate de la enfermedad del ... Ascendiente... en primer grado de consanguinidad..., el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

Para el caso de las dificultades de salud que presentan los padres del Servidor Judicial, las mismas aparecen relacionadas en las historias clínicas anexas y tiene la recomendación expresa de que sus progenitores requieren de acompañamiento para el desempeño de sus actividades diarias, indicando el servidor que: *“(...) soy la persona que se encarga directamente de cuidar y prestar*

Lo que lógicamente permite concluir que se cumple de por sí con el objetivo que busca el “**DICTAMEN MÉDICO**” del artículo 8º del Acuerdo PCSJA17-10754 al que hace mención el Doctor JAVIER TABARES RAMÍREZ, puesto que aclara con certeza, los padecimientos que sufren mis padres y la recomendación médica:

“ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos

por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor (...)" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Y es que así mismo, lo deja entendido el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la Resolución donde resulta favorable mi solicitud de traslado, al entender y asimilar la historia clínica y la recomendación de mis padres como si fueran ambos **"DICTAMEN MÉDICO"** puesto que cumplen con el objetivo del dictamen, por lo que para los Honorables Magistrados, no se hizo necesario el aporte de documento adicional alguno (PDF 01 - Resolución No. CSJCAR23-119, fl. 7, literal c),

c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Los dictámenes médicos allegados con la solicitud, que corresponden a los padres del Servidor Judicial, señores HECTOR HUMBERTO LÓPEZ VIDALES y ORLANDA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO, son de fecha 6 y 7 de diciembre de 2022, respectivamente, por tanto, cumplirían con el marco temporal señalado, si cumplieran con los demás requisitos.

En línea, lo que se busca con el documento **"DICTAMEN MÉDICO"** es que se especifique el diagnóstico médico y la recomendación, ambos que en este caso fueron especificados y comprobados por la documental que aporté desde el momento de la solicitud de traslado, con la historia clínica de mis padres, donde se refleja el diagnóstico médico de cada uno de ellos y la recomendación, permitiendo concluir que pesa más la situación fáctica sobre un requisito meramente formal como lo es el aporte de un documento que se llame **"DICTAMEN MÉDICO"** (PDF 02- Historia Clínica HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ, fl. 1 y 4).

DIAGNOSTICOS

1. ARTRITIS REUMATOIDE SEROPÓSITIVA PARA FR (648) Y NEGATIVA PARA ANTI CCP, EROSIVA EN PIES, DIAGNOSTICO 01/2014 (MANO Y PIE REUMATOIDE)
*INICIO SINTOMAS ENERO/2012, CON POLIARTRITIS EN MANOS, CODOS, RODILLAS, PIES, BILATERAL CON TUMEFACCION EN MCF 2 Y 3 BILATERAL CON RIGIDEZ MATINAL MAYOR A 1H DE DURACION.
*DEFORMIDADES SECUELARES YA ESTABLECIDAS: ATROFIA DE INTERÓSEOS, DESVIACIÓN CUBITAL DEL CARPO, SUBLUXACIÓN DE MCF, PULGARES EN Z IZQUIERDO. DEDOS EN CUELLO DE CISNE, HALLUX VALGUS BILATERAL
2. HIPOACUSIA MODERADA BILATERAL CON AUDIFONOS FORMULADOS PERO NO LOS USA
3. HEMORROIDES INTERNAS
4. SINDROME CONSTITUCIONAL DESDE MAYO/2022
*PACIENTE MAYOR DE 70 AÑOS, SINDROME EMETICO, DIARREICO Y PALIDEZ GENERALIZADA, ANTEC DE TABAQUISMO PESADO, ALTA SOPECHA DE PATOLOGIA NEOPLASICA EN MANEJO CON MED INTERNA
****FACTOR DE MAL PRONOSTICO: EXFUMADOR
****VACUNADO PARA COVID SINOVAC ULTIMA DOSIS 04/05/2021 ESQUEMA COMPLETO

***PACIENTE ADULTO MAYOR, CON DIAGNOSTICO DE ARTRITIS REUMATOIDE, QUIEN TIENE LIMITACIONES FISICAS EN SUS ACITVDDES DIARIAS Y REQUIERE DE ACOMPAÑAMIENTO CONTINUO.**

(PDF 03- Historia Clínica ORLANDA ALICIA CASTAÑO, fl. 1 y 7)

DIAGNOSTICOS	
- Tipo // CIE10 // Descripción	
* Dx Principal // M755 // BURSITIS DEL HOMBRO	
* Dx Relacionado 1 // M461 // SACROILIITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	
* Dx Relacionado 2 // R030 // LECTURA ELEVADA DE LA PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION	

1.	Lo pautado cursa con cuadro de Bursitis y Sacroileitis bilateral que le impide realizar			
2.	sus actividades de vida diaria y requiere			
	acompañamiento para estos			
3.				

Una vez demostrado por mi parte, el haber cumplido con los requisitos para la solicitud de traslado por temas de salud, como ya lo afirmó el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se debe recordar que esta solicitud de traslado tiene prioridad sobre las demás solicitudes y sobre la lista de legibles, como ya lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en abundante jurisprudencia, aclarando que es primordial verificar la situación fáctica del solicitante antes de imponerle una carga probatoria; Sentencia STC14996-2018 del 15 de noviembre de 2018¹:

“(…) En las peticiones de reubicación motivadas por afecciones de salud, como la elevada por el accionante, es primordial atender «la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado», en tanto está en juego la protección «del derecho a la salud e, incluso, a la vida del funcionario y sus familiares» (T-953-04).

Incluso, si la solicitud concurre con el envío del listado de los candidatos que superaron el concurso de méritos convocado para la provisión del cargo, «cuando una persona esté en graves condiciones de salud y por prescripción médica se recomiende su traslado a una sede específica, tendrá prioridad sobre la lista de elegibles, siempre que la solicitud sea presentada en término» (T-159-17)”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 769 de 2002², por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, afirma que los peatones especiales, como en este caso mis padres, deben estar acompañados, al cruzar las vías:

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:
 (...) Los ancianos “

¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC 14996-2018 del 15/11/2018, radicado 101023000020180015101- M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² Ley 769 de 2002 del 06 de agosto – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Lo anterior, permite concluir que la documentación aportada para la solicitud de traslado, en este caso la historia clínica y la recomendación de acompañamiento, son pertinentes y conducentes, toda vez que por medio de los mismos se demuestra que efectivamente mis padres sufren de unos padecimientos, por los cuales los médicos emiten una recomendación de acompañamiento diario, sumado a que ambos pertenecen a la tercera edad puesto que tienen edades superiores a los 70 años y necesitan de una persona que los acompañe y al ser yo, el único hijo que se encuentra en Colombia y quien los acompaña cada vez que puedo viajar a Manizales, se verán sumamente beneficiados de mi traslado a Manizales, ya que de esa forma, podré estar atento a los cuidados de cada uno de ellos en las mañanas antes de salir al trabajo, al medio día y en las noches, además de que anímicamente será un aliciente tanto para mis padres como para mí, lo cual es algo que no necesita de una prueba científica o un experticio técnico para comprobarse, ya que como lo mencione de forma reiterada, yo soy la persona que los cuida y está atento de ellos, además de ser el único hijo que se encuentra en Colombia. Esto sin tener en cuenta la urgencia que prima para mi traslado, puesto que cada vez que salen mis padres a la calle o acuden a una cita médica sin mi compañía o la compañía de una persona responsable, se ven expuestos a posibles temas de hurto o incluso golpes o caídas en plena vía y yo estando en Puerto Boyacá, podría desenlazar en un episodio lamentable para mis padres, para mis hermanos y para mí.

Ahora, continua el Doctor JAVIER TABARES, argumentado la negación de mi solicitud de traslado, afirmando que omití mencionar que tengo dos hermanos que conviven con mis padres, lo cual es totalmente falso, puesto que la no adición de información familiar respecto de mis hermanos en la solicitud de traslado fue motivada en que ellos NO viven en Colombia, ni mucho menos conviven con mis padres; por tal motivo, es que afirme y lógicamente sigo afirmando que soy yo la persona que se encarga o vela por mis padres.

Como prueba de lo anterior, me sirvo anexar certificaciones, tarjetas de residencia y cartas de residencia de mis hermanos JAN HAAS VAN WOJTYLA y HÉCTOR FABIO LÓPEZ CASTAÑO, con lo cual compruebo que mis hermanos viven en Islandia desde el 2020 y 2022 respectivamente y no viven en Colombia, mucho menos CONVIVEN con mis padres en Manizales como lo afirma el señor Juez (Cfr. PDF 04 y 05, Documentación Jan y Héctor).

Ahora, el Doctor JAIVIER TABARES RAMÍREZ, afirma que conforme a la historia médica aportada, se tiene que hubo unas citas médicas a las que no acompañé a mis padres, por lo que concluye que no realizo el acompañamiento mencionado en la solicitud, pero yerra el juzgador al caer en esa conclusión de forma ligera, puesto que al contrario de lo afirmado por el señor Juez, si he asistido a mis padres a diferentes citas médicas y que no puede generalizar o deducir de manera ligera dicha situación, toda vez que seguramente por motivos laborales, personales o médicos no pude acompañar a mis padres a esas citas y en ese caso, al no haber otra persona que pueda acompañar a mis padres, ellos mismos se acompañan, lo cual es una situación peligrosa no solo por temas de seguridad para ellos porque pueden ser víctimas de hurto por su avanzada edad, sino que también pueden sufrir cualquier tipo de accidente en la calle o pueden sufrir de algún afectación de salud. Además,

es más factible y lógico concluir que al ser el único hijo que se encuentra en Colombia, soy yo el que los acompaño o trata de acompañar a las citas médicas cada vez que puedo, pero que en la actualidad ya se me hace muy difícil porque me encuentro trabajando en Puerto Boyacá, razón principal por la que motivé la solicitud de traslado.

Por último, remata el Doctor JAVIER TABARES RAMÍREZ, la sustentación del rechazo de mi solicitud, afirmando de forma SUBJETIVA, que yo al estar enterado del estado de salud de mis padres, pude optar por otra opción laboral que me permitiera estar con mis padres o mudarlos conmigo a Puerto Boyacá. La observación que realiza el señor Juez, es un motivo de asombro para mi persona, sin embargo me sirvo explicar que la razón que me motivo para postularme y aceptar el cargo de Escribiente Municipal en el Juzgado Tercero Promiscuo de Puerto Boyacá, fue mis padres, ya que es por ellos, puesto que quiero darles todo lo que necesitan en esta etapa de la vida, como lo es una buena calidad de vida, una buena calidad de atención médica y por supuesto una buena vejez; además de que una oferta laboral con el estado, es una oportunidad a la que pocas personas pueden acceder y que es de conocimiento general, que en Manizales no hay una buena oferta laboral que permita tener y brindar una buena calidad de vida; por lo que accedí a trabajar con el estado, teniendo en cuenta que renunciaba por un tiempo al estar cerca de mis padres, pero a cambio de ello podía brindarles una mejor calidad de vida y podía también solicitar el traslado.

Además de lo anterior, debo recordar que trabajo en un Juzgado de Puerto Boyacá y debido a las constantes quejas, denuncias y acciones de tutela presentadas en el Despacho en contra de las entidades promotoras de salud que existen en este Municipio y en contra del Hospital, puedo asegurar que no es un lugar óptimo para salud de mis padres, esto sumado a que en Puerto Boyacá no están las entidades de salud a las que están afiliados mis padres ni mi persona.

Por las razones anteriormente expuestas, es que solicité que se reponga y se revoque la Resolución Nro. 010 emitida el 12 de mayo de 2023 y si la misma no procede se envíe al superior para lo de su competencia.

Atentamente,



NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO
C.C. 1.053.778.595 de Manizales
T.P 320.754 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. 014
Manizales, 04 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

El suscrito Juez Primero Penal Municipal De Conocimiento De Manizales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 270 de 1996 y,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N°001 del 17 de enero de 2023 se aceptó la renuncia presentada por WILLIAM ÁNGEL GÓMEZ, quien se desempeñaba en el cargo de ESCRIBIENTE en propiedad del Juzgado, reportándose la vacante al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El 27 de abril de 2023, el Consejo Seccional De La Judicatura De Caldas, remitió lista de elegibles y conceptos de traslado para proveer el cargo, adjuntando:

- **Acuerdo No. CSJCAA23-36 del 20 de febrero de 2023** *“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615”.*
- **Resolución CSJCAR23-118 del 27 de febrero de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”* y los anexos.
- **Resolución CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”* y los anexos.
- **Resolución CSJCAR23-121 del 27 de febrero de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”* y los anexos.

Al recibir los anteriores actos administrativos, se observó conflicto de intereses entre quien ostentaba el derecho a ser nombrado como escribiente en propiedad por ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, con las tres personas que ocupaban un cargo de carrera y solicitan su trasladado.

Que frente a la anterior situación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004, precisó que el nominador al momento de escoger la persona adecuada para ocupar el cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño

de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza, indicando que para determinar cuál es la persona idónea para ocupar el cargo, está en la obligación de cotejar las hojas de vida de las personas que están aspirando, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, respecto del servidor que se encuentra en carrera judicial.

Por tanto, luego de efectuarse el análisis jurídico, jurisprudencial y probatorio, y el estudio concienzudo de las hojas de vida de los aspirantes, se decidió mediante Resolución N°10 del 12 de mayo de 2023:

“... PRIMERO. - ACEPTAR la declinación efectuada por parte de **JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE** identificado con la C.C. N°75062553, al primer renglón de la lista de elegibles contenida en el ACUERDO No. CSJCAA23-36 20 de febrero de 2023 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260615”, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. - NEGAR el nombramiento de **MARIA FERNANDA TORO TORRES** identificada con la C.C. N°1053840910, quien ocupa el Segundo renglón de la lista de elegibles contenida en el ACUERDO No. CSJCAA23-36 20 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de traslado por razones de salud deprecada por **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. N°1.053.778.595, por las razones que edifican la motiva.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de traslado como servidor de carrera de **DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN**, identificado con la C.C. N°1.053.847.096, por lo vertido en las consideraciones.

QUINTO. - ACEPTAR la solicitud de traslado y **NOMBRAR** en propiedad en el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, Nominado, a **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**, identificado con la C.C. N°1´085.939.304, acorde con los argumentos anteriormente expuestos...”

Este acto administrativo fue notificado el 25 de mayo de 2023, frente al cual se presentó, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación, por parte de **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO**, solicitando que se revocara la resolución, sustentándose en lo siguiente:

Indica que el Despacho no valoró su hoja de vida, para el nombramiento en el cargo de escribiente, por considerar que el concepto favorable de traslado por temas de salud emitido en su favor, se había sustentado en pruebas inidóneas, por lo que no cobraba vigencia jurídica, ni era vinculante para el Despacho, frente a lo cual no concuerda, puesto que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, decidió emitir dicho concepto al realizar el estudio pertinente y concluyendo que la documental aportada era suficientemente válida al dar cuenta de los diagnósticos médicos de sus padres y la recomendación medica sobre la necesidad de su acompañamiento.

Considera que el despacho se sustentó en un motivo exegético y formal, por no aportarse un documento que llevara en su encabezado el nombre

“DICTAMEN MÉDICO”, a pesar de haber aportado la historia clínica de sus progenitores, cuando no se exige tarifa legal para el caso de solicitudes de traslado por temas de salud, pues con la historia clínica aportada se cumplía con el objetivo que busca un dictamen médico, tal y como lo entendió el Consejo Seccional al asimilar ambos conceptos y por ende, no debía excluirse por parte del nominador el estudio de su hoja de vida para la elección del cargo.

Señala que su solicitud de traslado por temas de salud, tiene prioridad sobre las demás solicitudes y sobre la lista de legibles.

Aduce que dada la edad avanzada de sus padres, deben estar acompañados física y moralmente en sus actividades generales, asistencia a consultas médicas y al cruzar las vías, por ser peatones especiales conforme al artículo 59 de la Ley 769 de 2022, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Finalmente indicó que omitió mencionar en su solicitud de traslado y ante el juzgado, que tiene dos hermanos, por cuanto residen en el exterior, por lo que no pueden brindar acompañamiento a sus progenitores.

Que por diversos motivos, entre ellos los laborales, no ha podido acompañar a sus progenitores a algunas atenciones médicas, pero es quien vela por su bienestar.

Que optó por posesionarse en propiedad como escribiente en un Juzgado en Puerto Boyacá, para tener la estabilidad que ofrece un empleo con el Estado y así brindarle calidad de vida a sus padres, dado que en Manizales no hay buena oferta laboral.

Y que tampoco es una opción llevar consigo a sus padres a municipio donde labora, pues el sistema de salud no es el adecuado para atenderlos -pues en razón de su actividad en el juzgado- percibe deficiencias en el mismo.

El 6 de junio de 2023, **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**, allegó su intervención como no recurrente, indicando lo siguiente:

En relación con los argumentos esbozados por el recurrente, aduce que la norma es clara cuando estable cual es el estándar probatorio que deberá alcanzar el interesado para acceder a una solicitud de traslado, según el cual, se deberá aportar un DICTAMEN MÉDICO, documento que es totalmente diferente al allegado por el interesado, pues este se limitó a aportar las historias clínicas de sus progenitores.

Explica que la Historia Clínica es un registro médico que recopila toda la información relevante sobre la atención de un paciente, mientras que el Dictamen Médico es un informe publicado por un médico que ofrece una opinión especializada sobre aspectos específicos médicos basada en la información contenida en la Historia Clínica y otros datos relevantes, dirigido a operadores judiciales.

Aduce que el Consejo Seccional de la Judicatura de este municipio debió abstenerse de emitir dicho concepto y negar la solicitud de traslado, e independientemente de que le concediera concepto de traslado por razones de salud, este no es vinculante para el nominador, toda vez que es este último quien debe cotejar las hojas de vida bajo criterios puramente objetivos y seleccionar al aspirante con mayor mérito para ocupar el cargo, como se hizo.

Precisa que si el concepto de traslado remitido por el Consejo Seccional fuera vinculante para el nominador, no se hubieran remitido otras solicitudes de traslado y lista de elegibles al juzgado, pues de contera ya se sabría a quien nombrar.

Considera que en el hipotético caso de aceptarse las historias clínicas de los progenitores del recurrente, de todas maneras no prueban *la imposibilidad que le asiste a NICOLÁS ESTEBAN CASTAÑO LÓPEZ para permanecer en el cargo*, o por qué, en razón a esto, se encuentran afectados sus padres, o por qué, sus progenitores no pueden trasladarse al municipio de Puerto Boyacá.

Menciona que en las historias clínicas de los dos padres, en ningún momento se señala que el apelante los acompaña a sus valoraciones médicas, siempre se acompañan mutuamente y desde que su hijo labora en Puerto Boyacá, se encuentran estables en su salud en términos generales.

Le llama la atención que ante las falencias probatorias de la parte apelante, se intente enderezar el trámite allegando de forma extemporánea unos soportes que no arrió al proceso cuando le fue requerida su hoja de vida (mediante resolución N°009 del 5 de mayo de 2023), esto es, las constancias de residencia en el extranjero de sus hermanos, documentos sin apostilla, que no surtirían efectos legales, aunado a que no aporta prueba respecto del parentesco de aquellos con sus progenitores.

Concluye que las alegaciones del recurrente se centran en apreciaciones que no fueron respaldadas con el respectivo soporte probatorio.

Refiere que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial y luego de analizar la hoja de vida del recurrente, se advierte que es quien menos mérito tiene para ocupar el cargo de escribiente del Juzgado, y tampoco adosó elementos de conocimiento que dieran cuenta que tiene mayor mérito que el servidor judicial nombrado.

Finaliza mencionando que los diagnósticos padecidos por los progenitores del recurrente datan desde el año 2014, sin embargo, el recurrente aceptó un nombramiento que lo alejaba de sus padres, pudiendo haber optado por otras vacantes que se han publicado en Chinchiná, Villamaría y Manizales; y en todo caso no él único que ha debido alejarse de su estirpe en razón de su trabajo, pues en el caso del no recurrente, es nativo de Ipiales Nariño donde se encuentra su familia.

Por lo anterior, solicita que se confirme la Resolución No. 010 del 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, en primer lugar habrá de decirse que contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de reposición, al tratarse de un trámite de única instancia, pues ni la ley 270 de 1996, ni acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura o la jurisprudencia han señalado que frente a asuntos de esta naturaleza exista una segunda instancia, precisamente porque la decisión asumida por el titular del despacho no se emite en razón a sus facultades jurisdiccionales, sino a su facultad nominadora, sobre la que no hay superior.

Ahora bien, el recurrente cimenta su desacuerdo con la Resolución N°10 del 12 de mayo de 2023, al considerar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, decidió emitir concepto favorable de traslado, por razones de salud, al realizar el estudio pertinente y concluyendo que la documental aportada era suficientemente válida al dar cuenta de los diagnósticos médicos de sus padres y la recomendación médica sobre la necesidad de su acompañamiento, y que el despacho se basaba en un formalismo exigiendo un documento cuyo encabezado fuera “DICTAMEN MÉDICO”, cuando no existe tarifa legal para el caso de solicitudes de traslado por temas de salud, pues con las historias clínicas aportadas se cumplía con el objetivo que busca un dictamen médico.

Al respecto, tal y como ampliamente se explicó en la resolución recurrida, en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se compilan los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado por razones de salud, y en su *artículo octavo*, establece los requisitos: **Los dictámenes médicos** que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el **dictamen médico** que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud”, por lo que para los casos de traslados por salud, la norma SI impone una tarifa legal.

Entonces, es clara la regla cuando exige que el diagnóstico médico y las recomendaciones de traslado, deben desprenderse de un **DICTÁMEN MÉDICO**, y **NO DE HISTORIAS CLÍNICAS**, que son documentos distintos en el contexto de la normatividad colombiana, pues la historia clínica es un registro completo y detallado de la atención médica brindada a un paciente, contiene información sobre su historial médico, antecedentes, síntomas, diagnósticos, tratamientos, resultados de exámenes, evolución, entre otros datos relevantes, tiene como objetivo principal proporcionar un historial médico completo **para la toma de decisiones clínicas** (dirigida al personal de la salud) y garantizar la continuidad de la atención del paciente.

Por otro lado, el dictamen Médico es un informe o conclusión emitido por un médico especialista o perito médico, se basa en el análisis de la Historia Clínica y otros datos médicos disponibles; tiene como propósito proporcionar una opinión profesional y experta sobre un tema médico específico, como el estado de salud de una persona, la capacidad funcional, la evaluación de daños y perjuicios, entre otros aspectos relacionados con la medicina legal o forense.

El dictamen Médico es un informe publicado por un médico que ofrece una opinión especializada sobre aspectos específicos médicos basada en la información contenida en la Historia Clínica y otros datos relevantes, con el propósito de **evaluar y emitir una opinión médica sobre un caso en particular**, en el que el médico analiza la información disponible, realiza una valoración médica y emite una conclusión o recomendación basada en su experiencia y conocimientos, el cual **está dirigido a operadores judiciales** y es requerido, como en el presente asunto, en distintos contextos legales o administrativos del ordenamiento jurídico colombiano.

Y es que si ambos conceptos significaran lo mismo, no se haría tal distinción en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula los traslados, ni la ley establecerían tales diferenciaciones en el régimen probatorio dentro de los diversos procedimientos

que contempla el derecho, al hablar de prueba documental, pericial, testimonial, dictámenes, etc., cada uno con sus características y requisitos.

Así, como se explicó en la resolución apelada, las historias clínicas aportadas por el solicitante para pedir su traslado por razones de salud, no alcanzaron a equiparar el estándar probatorio del *dictamen médico*, cuestión que no supo distinguir el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al asimilar ambos medios de prueba y al otorgar un valor probatorio a las historias clínicas, más allá del autorizado por el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que exige un *dictamen médico* que no se allegó por el interesado con la petición de traslado, careciendo entonces del apoyo demostrativo que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión favorable de traslado para el servidor judicial, decisión de la cual se separó el despacho en la Resolución atacada.

Pues bien, debe tenerse claridad en cuanto a que el concepto favorable de traslado, no es vinculante para el nominador, toda vez que la decisión frente a la persona que deba ocupar el cargo, se halla en cabeza del nominador, quien debe cotejar las hojas de vida bajo criterios puramente objetivos y seleccionar al aspirante con mayor mérito para ocupar el cargo, como en efecto se hizo, de cara a la jurisprudencia que sobre el tema se ha desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y Sentencia T-488 de 2004:

*“Los interesados en ser trasladados deben presentar su solicitud por escrito a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se trata de solicitudes de Jueces de la República, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emite un concepto sobre tales peticiones, teniendo en cuenta factores como la antigüedad y la evaluación de servicios (artículo 17 del Acuerdo 1581 de 2002) **pero dichos conceptos no son vinculantes, dado que la decisión sobre la solicitud de traslado corresponde exclusivamente al respectivo ente nominador...**”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Entonces, con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado como servidor de carrera de conformidad con la sentencia T-159 de 2017 de la Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, se tiene que:

*“...el concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, **sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador**, pues sí es un requisito para que el funcionario sea tenido en cuenta a la hora de elegir quien ocupará la vacante a proveer”.* (negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal suerte que, al no existir concepto de traslado idóneo -siendo este el argumento principal y objetivo que sustenta la decisión en relación con NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO-, se consideró improcedente entrar a valorar su hoja de vida para el nombramiento del escribiente del juzgado.

Por otra parte, y para dar respuesta a los demás aspectos que se plantean en el recurso de reposición, considera el reclamante que su solicitud de traslado por temas de salud, tenía prioridad sobre las demás solicitudes y sobre la lista de legibles, de conformidad con la Sentencia STC14996-2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de noviembre de 2018, sin embargo, dicha providencia

fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, quien finalmente la REVOCÓ el 10 de julio de 2019, por medio de Sentencia T-302, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, y que en todo caso no aplica a su caso concreto, pues en aquel asunto, se había emitido un concepto favorable de traslado cuando las patologías padecidas por el padre de solicitante, no tenían la gravedad suficiente para acceder a ello, pues no se erigían como una imposibilitante para continuar desempeñando el cargo, así: “aun cuando el médico tratante del accionante sugiere el traslado de residencia a clima templado o frío, dicha recomendación no señala que exista una imposibilidad, derivada del padecimiento médico del señor Vincos Urueña, para desempeñar el cargo en el municipio de Yopal... el concepto que emite la Unidad de Administración de Carrera Judicial no tiene el carácter de vinculante para el ente nominador, toda vez que hace parte de su facultad discrecional decidir sobre los traslados por razones de salud... a fin de preservar el principio del mérito y el acceso a los cargos públicos...” (subrayas fuera de texto).

Y es que tal como lo esgrime el no recurrente, si las solicitudes de traslado por temas de salud, tuvieran prioridad sobre las demás, resultaría ilógico que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, hubiera remitido otras solicitudes de traslado y lista de elegibles al juzgado para decidir lo pertinente, pues de manera automática, sin más disquisiciones se sabría quién es la persona que se debe nombrar y todo este trámite sobraría.

Explicó que omitió mencionar que tiene dos hermanos, por cuanto residen en el exterior y aportó extemporáneamente documentos que no arrimó al proceso cuando le fue requerida su hoja de vida -ni a la solicitud ante el Consejo-, esto es, dos constancias suscritas por HÉCTOR FABIO LÓPEZ CASTAÑO y JAN HAAS VAN WOJTYLA, en las que señalan residir por fuera del país desde el año 2020 y 2022, dos documentos “permiso de trabajo” expedidos por autoridad migratoria Islandesa y dos “permisos de residencia” del mismo país, ambos sin traducción oficial y en los que no se puede determinar el contenido, pues de lo poco que se logra entender de los permisos de residencia de los señores HÉCTOR y JAN HAAS, es que vencen el 28 de marzo de 2024 y el 2 de mayo de 2023, respectivamente, por lo que contar con dichos permisos no necesariamente permite concluir su residencia PERMANENTE allí.

Es de anotar que la documentación aportada no se encuentra debidamente legalizada, no cuenta con La Apostilla de La Haya, denominado como trámite de legalización única, que es un método simplificado de legalización de documentos que tiene por objeto la verificación de la autenticidad de las firmas contenidas en ellos, o constancia de presentación personal ante el consulado de Colombia en dicho país, trámites necesarios para verificar su autenticidad por quedar registrados en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin lo cual no son válidos, ni surten efectos legales en Colombia.

No obstante y aun cuando se cumplieran los presupuestos indicados en precedencia, el recurrente no aportó prueba del parentesco que tienen los señores HÉCTOR FABIO LÓPEZ CASTAÑO y JAN HAAS VAN WOJTYLA, con sus progenitores, pues no se allegan sus registros civiles de nacimiento que así lo acrediten.

Continuó expresando que optó por posesionarse en Puerto Boyacá, para brindarle calidad de vida a sus padres, dado que en Manizales no hay buena oferta laboral, olvidando que en la seccional se han presentado vacantes en municipios más cercanos a esta ciudad, sin que hubiera contemplado esa posibilidad para opción de sede o traslado.

Mencionó el reclamante, que conforme al artículo 59 de la Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, los peatones especiales, como sus padres, deben estar acompañados, al cruzar las vías, frente a lo cual se precisa que dicha norma no tiene un carácter sancionatorio, ni podría ser usada para restringir la movilidad, sino que busca formar cultura ciudadana.

Manifiesta que por diversos motivos, entre ellos los laborales, no ha podido acompañar a sus progenitores a algunas atenciones médicas, cuestión que no respaldan las nutridas historias clínicas de sus padres, pues en ellas no se advierte alguna ocasión en que ello haya ocurrido, por el contrario, los padres del interesado se acompañan mutuamente para asistir a los servicios de salud.

Ahora bien, a pesar de haber transcurrido más de un año desde que NICOLÁS ESTEBAN CASTAÑO LÓPEZ, labora por fuera de Manizales, no obra en el cartulario constancia de que sus progenitores no hayan podido continuar con su vida en condiciones normales, al contrario: en la historia clínica del 20 de octubre de 2022, la señora Orlanda Alicia Castaño, indica que vive con su familia en el barrio los agustinos, que además, acude sola, come bien, duerme bien y durante el último mes no ha acudido a valoraciones por urgencias ni hospitalizaciones. En historia clínica de Héctor Humberto López, del 07 de diciembre de 2022, este señala que se dedica a “arreglar y fabrica muebles”, que es casado, tiene 3 hijos y asiste con su esposa, y “actualmente refiere sentirse en buenas condiciones generales, refiere dolor sobre pierna izquierda... niega consultas recientes a servicios de urgencias, niega hospitalizaciones recientes”.

Es decir, no se acredita una situación urgente que haga imposible la permanencia en el cargo por parte del recurrente, ya que sus progenitores no se encuentran afectados por esta situación, pues si bien se recomienda su acompañamiento, las historias clínicas se quedan cortas para probar la imposibilidad que le asiste al servidor judicial para permanecer en el cargo, o por qué, en razón a esto, se encuentran afectados sus padres, como tampoco se señala que ellos no puedan trasladarse al municipio de Puerto Boyacá, al no haber evidencia científica que demuestre con claridad que su mudanza vaya a afectarles la salud.

Y es que insiste el recurrente en afirmar que el sistema de salud de ese municipio es deficiente, sin que se arrimen prueba para tal aseveración, no está acreditado que sus padrones no podrán recibir la atención médica que requieren, no hay constancia que indique que la E.P.S. a la que se encuentran afiliados no tiene red prestadora de servicios en dicha ciudad, o que los especialistas que los tratan únicamente se encuentran en esta capital, o que la atención en salud que demanda exclusivamente la puede recibir en Manizales.

En consecuencia, estima este judicial que no es suficiente con que se alegue una afectación con meras apreciaciones y con ello obtener un reconocimiento jurídico, pues resulta necesario que dicha afectación se encuentre debidamente probada, lo que no ocurre en este caso, como ampliamente se ha explicado en esta decisión y en su momento se expuso en la resolución demandada.

En definida fue el **mérito** el criterio que rigió lo decidido en la Resolución demandada, en la que luego de un análisis riguroso de las hojas de vida resultó nombrada la persona que superaba en ítems a los demás interesados y de haberse incluido el currículo del recurrente en tal ejercicio, tampoco hubiera superado al finalmente nombrado, quien lo rebasaba en puntaje de ingreso a la carrera, calificación de servicios, experiencia y afinidad con el cargo, formación general y afín con el cargo.

En consecuencia y por los argumentos expuestos en la parte considerativa, el despacho CONFIRMARÁ íntegramente la Resolución N°010 del 12 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR íntegramente la Resolución N°010 del 12 de mayo de 2023 expedida por este despacho judicial.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados a través del medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, Área de Talento Humano y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

CUARTO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER TABARES RAMÍREZ
JUEZ